

PERTENENCIA 2020-00273

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ <jaomabogado@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 11:15 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan David Cuervo R <juandav.cuervo@gmail.com>

27-03-2023

Señora

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E mail: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

RADICACION: PERTENENCIA 2020-00273

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA FLOREZ MENDEZ juandav.cuervo@gmail.com

DEMANDADAS: MARTHA ELENA RITA MATALLANA ANGEL; MARIA CLAUDIA MATALLANA ANGEL; GLADYS HURTADO DE MATALLANA.

ASUNTO: REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ, Abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado de la demandada GLADYS HURTADO DE MATALLANA, encontrándome en tiempo y oportunidad procesal, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra su auto de fecha 21 Marzo 2023, respecto de la parte que dice:

“Atendiendo a lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que descurre las excepciones previas, toda vez que, se establece la existencia del poder (Archivo Digital No. 91), el cual carece de las constancias de su otorgamiento mediante mensaje de datos, o en su defecto constancias de presentación personal, se concede al Dr. José Antonio Ortiz Martínez el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente en que se notifique por estado esta providencia, para que proceda de conformidad.”

La ley 2213 de 2022 en su numeral 5 dice:

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

El poder que obra en el archivo No.91 del expediente digital, está otorgado por la demandada GLADYS HURTADO DE MATALLANA, tiene la antefirma, por mandato legal se presume auténtico y no requiere de presentación personal o reconocimiento como lo está solicitando el juzgado en el auto recurrido. En el mismo se registra el correo electrónico del suscrito apoderado registrado en el RNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta la presunción de buena fe no es procedente lo pedido en el auto recurrido, respecto a este tema. Sírvese señora Juez reponer.

De la señora juez,

JOSE ANTONIO ORTIZ MARTINEZ
C.C.19.397.426 DE BOGOTA
T.P. 64.158 C.S.J.
E mail: jaomabogado@hotmail.com

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

HONORABLE
JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA PACHECO GATTAS

DEMANDADO: ENEL CODENSA S.A. ESP (en adelante CODENSA)

RADICACIÓN: 11001400305220210039502

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2023 (NOTIFICADO EL 21 DE ABRIL DE 2023)

PAULA YILANI ÁNGEL FERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.097.405 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 299.555 del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del poder que me ha conferido la señora **SANDRA PATRICIA PACHECO GATTAS**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.761.926 de Bogotá, respetuosamente, concurre ante su Despacho con el fin de presentar recurso de reposición (Artículo 318 del CGP) contra el auto que niega el decreto y practica de pruebas de que trata el artículo 327 del CGP del 20 de abril de 2023 (notificado el 21 de abril de 2023), que decidió:

“Frente a la solicitud de pruebas que formulo la parte apelante. La misma se deniega como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 327 del C.G.P.

(...)

Ya que, si bien las pruebas son posteriores, lo cierto es que ello, no encasilla que se este ante las exigencias aludidas, amen que tampoco se indicaron las razones para catalogarlas así. Pero es que, además se considera que, con las pruebas aportadas en oportunidades, es posible decidir la instancia.”

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., me permito presentar recurso de reposición contra el auto en cuestión, por las razones que a continuación se presentan:

1. El hecho acaecido después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas, al que se hace referencia con las pruebas que se solicitan sean decretas e incorporadas en esta oportunidad, es la expedición de dos paz y salvos por parte de CODENSA, uno con fecha del 15 de julio de 2022 y el 5 de agosto de 2022, en los cuales se puede observar que CODENSA expresamente certifica que **“al respecto le informamos que las cuentas 1682351-7, se encuentra deshabilitada desde el 14 de octubre de 2014 y a la fecha no tiene ninguna deuda pendiente, para la cuenta 281486-5 se encuentra deshabilitada desde el 17 de abril de 2012 y no tiene ninguna deuda pendiente. Por último le informamos que las cuentas no presentan deuda”**, así mismo certifica la empresa que **“En consecuencia la cuenta nro. 1682351-7, no cuenta actualmente con el servicio de energía eléctrica ya que no hay medidor ni acometida, razón por la cual, certificamos que a la fecha esta se encuentra a Paz y Salvo por concepto de consumos ante Enel Colombia S.A. ESP (...)** la cuenta nro. 281486-5 no cuenta actualmente con el servicio de energía eléctrica ya que no hay medidor ni acometida, razón por la cual, **certificamos que a la fecha esta se encuentra a Paz y Salvo por concepto de consumos ante Enel Colombia S.A. ESP”**.

Ambos documentos que resultan ser pruebas trascendentales para el presente caso, permiten DESVIRTUAR lo alegado por CONDENA respecto de las cuentas pendientes por pagar y DEMUESTRA que en efecto no existe ninguna cuenta pendiente de pago.

Siendo así, su señoría me permito aclarar que el presente caso como pretensión principal se solicita la declaratoria de la prescripción y en consecuencia la cancelación de las facturas de servicios públicos de las cuentas 1682351-7 y 281486-5, expedidas por ENEL CODENSA; obligación que no existe por cuanto la misma entidad demandada lo está reconociendo en los documentos que se solicitan sean incorporados como pruebas en esta oportunidad.

Considere señor Juez que en primera instancia la decisión fue adversa a las pretensiones, por cuanto que no existía prueba que desvirtuará la existencia de la obligación en comento, situación que fue subsanada con posterioridad gracias a que la ENEL CODENSA reconoció finalmente que la deuda que pretende cobrar NO EXISTE, siendo entonces que, los documentos que se allegan se constituyen como la prueba reina que, bajo una valoración adecuada, permitirían llevar a la revocar la decisión adoptada por el *a quo* y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

De no acceder a la incorporación de los documentos mencionados sin duda alguna se estaría vulnerando el derecho al debido proceso de mi representada por cuando no habría otra oportunidad procesal ni otra instancia judicial, para demostrar que a ella no le asiste la obligación de cancelar lo que ENEL CODENSA le cobra a través de las facturas que se relacionaron con el escrito de demanda, y que se reitera, es una obligación que la misma demanda afirma NO EXISTE.

Lo dicho, permite evidenciar que se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 327 del C.G.P. respecto a la prueba que versa sobre hechos ocurridos posteriormente al término para solicitar pruebas en primera instancia y además que estas pruebas se allegan para desvirtuar hechos que fueron alegados dentro del proceso, como lo establece el respectivo numeral ***“pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”***.

2. Los documentos allegados en efecto no pudieron solicitarse dentro del decreto y práctica de pruebas (oportunidad probatoria) por que los mismos no habían sido expedidos por la parte contraria “CODENSA” (aun cuando los mismos se habían solicitado con anterioridad desde antes del inicio del proceso). Así las cosas, se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P que establece ***“se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia ... o por obra de la parte contraria”***

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitó, respetuosamente, se reponga la decisión adoptada en auto de 20 de abril de 2023, por cuanto se cumplen con las exigencias de los numerales 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P, además, de que como se mencionó, estas pruebas son fundamentales para decidir en la presente instancia, ya que desvirtúan COMPLETAMENTE lo aludido por CODENSA y que posiblemente daría lugar al cambio del sentido del fallo de primera instancia.

Cordialmente,



PAULA YILANI ÁNGEL FERNÁNDEZ

C.C. No. 1.019.097.405 de Bogotá

T.P. No. 299.555 del C.S. de la J.

Radicación No.11001400305220210039502- RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2023 (NOTIFICADO EL 21 DE ABRIL DE 2023)

Paula Angel <paula.angelfernandez@gmail.com>

Mié 26/04/2023 1:12 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

memorial reposicion auto del 21 de abril de 2023.pdf;

Estimado Honorable Señor(a)

Juez Cuarenta y cuatro (44) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Por medio de la presente me permito presentar recurso de reposición (Artículo 318 del CGP) contra el auto que niega el decreto y práctica de pruebas de que trata el artículo 327 del CGP del 20 de abril de 2023 (notificado el 21 de abril de 2023), en el presente proceso:

Radicación No. 11001400305220210039502
Demandante: SANDRA PATRICIA PACHECO GATTAS
Demandada: ENEL CODENSA S.A. ESP

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 20 DE ABRIL DE 2023 (NOTIFICADO EL 21 DE ABRIL DE 2023)

Atentamente,

Paula Yilani Angel Fernandez

CC. 1019097405

TP. 299.555 del CSJ

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to read 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
JUEZ (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
Email : j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**
De: **EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN C.C. 19.492.532**
Radicado: **11001-31-03-044-2021-00503-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto proferido por su despacho el día 27 de marzo de 2023, notificada por estado el 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

I. MOTIVOS DE DISENSO

La parte actora interpuso recurso de apelación el día 16 de septiembre de 2022, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes y año, emitido por el JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO en el cual se expusieron las razones por las cuales la suscrita no estaba de acuerdo con la decisión del despacho de remover del cargo de promotor al señor EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN y en su lugar nombrar un auxiliar de la justicia, para dicho deber.

De esta manera, el JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de marzo de 2023, negó el recurso de apelación sustentándose en razones que la suscrita no comparte.

Dentro de los motivos por el cual no compartimos el criterio del JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, encontramos que imponer esta carga al concursado genera un gasto mas que le va a perjudicar el futuro económico de su actividad como comerciante y no va a proteger la empresa como lo incentiva el decreto 772 de 2020, que tiene como objeto *“...proteger adecuadamente el orden público económico y mitigar la extensión de los efectos sobre las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los mecanismos adicionales de salvamento y recuperación y de liquidación judicial de las empresas, de manera que se logre retornar rápidamente los activos a la economía de forma ordenada, eficiente y económica...”*.

Ahora bien atendiendo a cada uno de los puntos mencionados por el JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, podemos manifestar lo siguiente:

1. En cuanto a la supuesta falta de notificación de algunos de los acreedores, nos permitimos aclarar que en varias ocasiones y en el archivo del proceso se encuentran las pruebas de las notificaciones de los acreedores, las cuales hemos reiterado mediante diferentes comunicaciones dirigidas al Juzgado, diferente es que los acreedores no se presentaron al proceso.
2. En cuanto al valor de la obligación que Davivienda cedió a Promociones y Cobranzas Beta, de cara a lo informado en el inventario.

En primer lugar es un crédito que a la fecha de radicación y la fecha de la audiencia había transcurrido más de un año en mora, además el deudor desconocía la cesión del crédito y entre las consecuencias que tiene la cesión de un crédito encontramos que la cesión produce efectos frente a todos por la transmisión del derecho de crédito, donde suman cuotas en mora, intereses, moratorios, intereses de plazo, interés flotante, además, téngase en cuenta que la tasa de interés determina cuál es el incremento del costo del dinero en un tiempo determinado, el cobro de honorarios, etc.

En todos los créditos existen variaciones, máxime cuando se ceden las obligaciones crediticias Los créditos siempre aplican cargos por sobrecargo, disminuyendo el límite del crédito y aumentando el valor del crédito incluso hasta sobrepasar el límite del mismo.

En la cesión de créditos siempre se produce un cambio muy notable como es el precio más alto debido a la altura de mora y a los intereses que el banco aplica.

El cual depende de la periodicidad con que éste último se pague. Implicando para el deudor descapitalización por los intereses tan elevados.

Los intereses pueden variar mucho de una operación a otra, dependiendo de diferentes factores que determinan el riesgo de la operación. Así pues, a mayor riesgo, más tipo de interés aplicará el banco.

Para la persona que pide el préstamo, el interés es igual al coste de capital, mientras que para el prestamista, el tipo de interés equivale al rendimiento de la operación.

El aumento de las tasas de interés ocasiona un aumento de morosidad a medio o largo plazo de las obligaciones financieras, restándole confianza a uno de los pilares de la economía, representado en la credibilidad y la fortaleza del sistema financiero.

Todos los consumidores con crédito están expuestos a un shock de pago causado por la inflación y están expuestos a impactos en el costo de la deuda, ya que los pagos mensuales aumentan con las tasas de interés y los incrementos de la inflación. Todo deudor que está en mora en algún producto corre el riesgo de no poder cumplir con el pago mensual más alto.

3. En cuanto la tardía evidencia del agotamiento de las propuestas de pago con las acreedoras.

Ahora bien, si bien es cierto que el Juez se limita a agotar la conciliación respecto de aquellas obligaciones que no fue posible alcanzar de manera directa por el interesado, tal como se evidencia dentro de los archivos del proceso, estas se intentaron por parte del concursado, dentro del término de ley, como lo señala claramente el JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, pues el término no está vencido hasta el último día de su conteo, es decir que las conciliaciones no fueron extra termino, para que haya reproche por parte de juez como en este caso, así se haya cumplido con esta carga días antes de vencer el mismo, máxime cuando se encuentra probado dentro del proceso que el señor EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN, tuvo un accidente y se encontraba en delicado estado de salud y posteriormente a la cirugía en terapias, lo cual se le notificó a los acreedores que entendieron la situación.

De esta manera, solicito se conceda el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de QUEJA contra el auto de fecha 27 de marzo de 2023, notificada por estado el 28 de marzo de 2023, mediante el cual el JUZGADO (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO, negó el recurso de apelación, para que este sea revocada y en su lugar se ordene que el señor EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN, continúe en la labor de promotor de su proceso de insolvencia, máxime cuando es él mismo quien mejor conoce el curso de sus negocios y por lo tanto es a quien más le interesa que el proceso se termine de la manera más conveniente para su patrimonio.

Del señor Juez,



CAROLINA CALDERON SERRANO
C.C 1.016.054.453 de Bogotá
T.P 272.411 del C.S de la J

recurso de queja ref 2021.- 503

Asesoría Legal y Laboral SAS <calmanabogados@gmail.com>

Vie 31/03/2023 10:39 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (306 KB)

Recurso queja Edgar Hernandez - juez 44 - 2021-503.pdf;

Señor

JUEZ (44) CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITOEmail : j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co;

E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA**
De: **EDGAR HERNÁNDEZ LEÓN C.C. 19.492.532**
Radicado: **11001-31-03-044-2021-00503-00**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**

CAROLINA CALDERÓN SERRANO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en esta ciudad, actuando como apoderada judicial de la parte actora dentro del trámite de la referencia, mediante el presente escrito y dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA**, contra el auto proferido por su despacho el día 27 de marzo de 2023, notificada por estado el 28 de marzo de 2023

adjunto escrito

cordial saludo

carolina calderon apoderada judicial

cc 1.016.054.453

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
ABOGADA

Bogotá D.C., marzo 31 de 2023

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S. D.

Ref: 2022-452 Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ARTECOM COMUNICACIONES SAS Y OTROS.

Atentamente presento la liquidación de crédito (Art. 446) del C.G.P., del proceso de la referencia, para que proceda de conformidad.

Cordialmente,

DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA
C.C.52.032.468 de Bogotá
T.P.Nº 108.615 del C.S.J.

CALLE 33 N° 7 - 27 OF. 801 - 802 CENTRO INTERNACIONAL
TELEFONO 601 245 18 36
E-MAIL: dialupe@outlook.com

Para el Grupo Bancolombia es importante su opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: (4) 4041695, (4) 4043360, (4) 4043829 o escribenos a los correos electrónicos: segutier@bancolombia.com.co, manrojac@bancolombia.com.co, juhonest@bancolombia.com.co



Medellin, marzo 30 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 1740095397

Ciudad

Titular ARTECOM COMUNICACIONES S A S
Cédula o Nit. 830,095,014
Crédito 1740095397
Mora desde julio 22 de 2022

Tasa máxima Superfinanciera 46.26%

Liquidación de la Obligación a jul 22 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1,042,020,945.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1,042,020,945.00

Saldo de la obligación a mar 30 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	1,042,020,945.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	208,608,355.39
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	1,250,629,300.39

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



ARTECOM COMUNICACIONES S A S

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jul/22/2022			1,042,020,945.00	0.00	0.00						1,042,020,945.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00
Saldos para Demanda	jul-22-2022	0.00%	0	1,042,020,945.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	9	1,042,020,945.00	0.00	6,301,000.49	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	6,301,000.49	1,048,321,945.49
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	1,042,020,945.00	0.00	28,910,161.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	28,910,161.12	1,070,931,106.12
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	30	1,042,020,945.00	0.00	51,754,468.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	51,754,468.30	1,093,775,413.30
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	1,042,020,945.00	0.00	76,219,100.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	76,219,100.35	1,118,240,045.35
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	1,042,020,945.00	0.00	100,729,236.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	100,729,236.36	1,142,750,181.36
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	1,042,020,945.00	0.00	127,419,284.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	127,419,284.95	1,169,440,229.95
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	1,042,020,945.00	0.00	154,958,737.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	154,958,737.82	1,196,979,682.82
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	1,042,020,945.00	0.00	180,637,324.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	180,637,324.34	1,222,658,269.34
Saldos para Demanda	mar-30-2023	38.03%	30	1,042,020,945.00	0.00	208,608,355.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,042,020,945.00	0.00	208,608,355.39	1,250,629,300.39

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *8 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *9 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

Señores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atte. Dra. HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Carrera 10 No 14 – 33 piso 16
Email: j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF. **Proceso ejecutivo de mayor cuantía**
Demandada: **SEGURIDAD SELECTA LTDA. y otros.**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Radicado: **11001310304420230008900**

Recurso de reposición frente al mandamiento de pago, adiado **10 de marzo de 2023** y notificado conforme al **Art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, el día **29 de marzo de 2023**.

MAURICIO PARRA CARRERO mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.801.488 de Bogotá** y la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 108.366** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la demandada **SEGURIDAD SELECTA LTDA.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la **Avenida Caracas No. 46 -47**, identificada tributariamente con el NIT. **800.220.542-6**; representada legalmente por la señorita **MARÍA CAMILA GONZÁLEZ VARGAS**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. **1.072.655.562** de Chía. Por medio del presente escrito, y encontrándome en el término de los tres (3) días de que trata el Artículo 318 del Rito Adjetivo General, de manera respetuosa, me permito interponer recurso de reposición frente al auto adiado 10 de marzo de 2023, notificado el pasado 29 de marzo de 2023, con base en los siguientes argumentos:

I.- FUNDAMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO:

En los Artículos 318 y 319 del Rito Adjetivo General aplicable a este asunto en lo que respecta al trámite y finalidad del recurso, el Legislador, al consagrar la **REPOSICIÓN** previno la posibilidad de que el Funcionario que se equivocara o tomara una determinación vinculante sin un contexto fáctico completo, que de haberse conocido con anterioridad variase una actuación que deba notificarse y produzca efectos adversos a una de las partes; revise, previa solicitud de quien tenga Interés Jurídico en ello, los motivos de inconformismo que sustente jurídicamente el petente, y de encontrar, que efectivamente hubo una falla en el pronunciamiento, lo revoque y corrija conforme a Derecho.

El Profesor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, en su **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL, TOMO I**. Pág. 501, explica que la revocabilidad, es un remedio contra la injusticia de la Resolución Judicial o del Acto Administrativo cuando en ella se

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

cometen errores de juicio o de procedimiento. (Citado por **MARIO ARBOLEDA VALLEJO** y **JOSÉ ARMANDO RUIZ SALAZAR**, en su CÓDIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL COMENTADO 3ra. EDICIÓN EDITORIAL LEYER, 1997); y es por ello, que el primer paso en el examen del recurso es estudiar, sí en nuestra condición de humanos, en el pronunciamiento cuestionado se pudo incurrir en alguna equivocación por parte del Juez que justifique la impugnación.

II.- DEL ERROR JUDICIAL COMETIDO AL PROFERIR MANDAMIENTO DE PAGO:

En ese orden de ideas, considera humildemente este abogado que, por parte del Despacho posiblemente surge un yerro al emitir mandamiento de pago, pero inducido por la falta de coherencia de la apoderada de la parte actora.

La togada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR**, inició a nombre de **BANCOLOMBIA** un proceso de restitución de inmueble dado en Leasing de mayor cuantía en contra de **SELECTA** y sus socios, cuyos datos son los siguientes:

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: **11001310302220220040700**

Pues bien, el pagaré que aquí funge como título ejecutivo surgió de ese negocio jurídico y por tanto, aplicando los principios de eficiencia celeridad y lealtad procesal la apoderada en comento, debió enarbolar las dos (2) acciones tanto la restitución como la exigencia del pagaré, en una sola cuerda procesal, más aún cuando en la notificación que surtiera frente al **Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá**, se limitó a enviarnos el auto admisorio y al día de hoy, no conocemos ni la demanda, ni sus anexos como para que se nos haya tenido por notificados en debida forma y haber ejercido el contradictorio respectivo.

Para corroborar lo aquí expuesto me permito anexar los memoriales que se han radicado ante el juzgado 22 así como la conversación de correo electrónico enviada por la jurista con la notificación dentro de la cual se podrá corroborar que únicamente envió el auto admisorio y en gracia de discusión, pudo tratarse de un error involuntario, pero lo que sí no lo es, sin duda, es haber accionado ante dos despachos judiciales acciones distintas, pero cuyo sustento fáctico es idéntico.

Con base en lo anterior, el suscrito podría enarbolar la necesidad de que en este asunto se decretara la prejudicialidad frente al proceso que se adelanta ante el **Juzgado 22 Civil del Circuito** de esta capital, ya que, lo que allí se decida tendría injerencia necesaria en el sub lite y por ello es que, considero viable el recurso de reposición a fin de que se revoque el mandamiento de pago y se le haga ver a la apoderada demandante que con la actuación iniciada ante el Juzgado **22** puede acumular la exigibilidad del pagaré.

V.- ANEXOS:

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

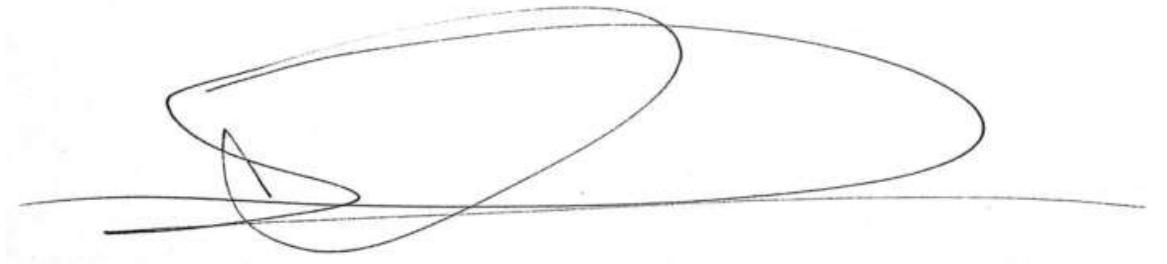
En archivo **PDF** poder, certificado de existencia y representación, memoriales ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá y correo con notificación incompleta.

VI.- NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **y el suscrito** las recibimos en la Secretaría de su Despacho o en la **Carrera 14 (Avenida Caracas) No. 46-47** de la ciudad de Bogotá, o en los abonados celulares: **3102964991 – 3174355661**. Teléfono fijo: **57(1)6714911** y en el email: **mauricio.parra777@hotmail.com** inscrito y actualizado en la **URNA** y en gerencia@seguridadselecta.com.co a los cuales, desde ya, autorizo se me envíen las notificaciones a que haya lugar.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso de reposición.

De la señora Juez, me suscribo cordialmente,



MAURICIO PARRA CARRERO
C.C. 79.801.488 de Bogotá.
T.P. 108.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

(Sin asunto)

Sofia Moreno Mauricio Parra <sofimauro@outlook.com>

Lun 10/04/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GERENCIA SELECTA <gerencia@seguridadselecta.com.co>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

RAD 2023 00089 PODER EJECUTIVO BANCOLOMBIA VS SELECTA 28 03 2023.pdf; RAD 2023 00089 REPONE MANDAMIENTO BANCOLOMBIA VS SELECTA 101 04 2023.pdf; Trazabilidad email abogada Bancolombia con auto y sin demanda y anexos 7 02 2023.eml; Camara Comercio Seg Selecta 23-01-2023.pdf; RAD 2022 407 BANCOLOMBIA VS SELECTA RADICA PODER DESIGNA DEPENDIENTE Y OTROS 7 02 2023.pdf; RAD 2022 407 BANCOLOMBIA VS SELECTA REITERO SOLICITUD NOTIFICACIÓN 24 02 2023.pdf; RAD 2022 407 PODER BANCOLOMBIA VS SEGURIDAD SELECTA 7 02 2023.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente remito en término recurso, poder y anexos.

Mauricio Parra Carrero

Abogado Litigante y Consultor Legal

Avenida Caracas (Carrera 14) No.46 - 47 barrio Palermo Bogotá D.C.

Celulares: 3174355661 - 3102964991

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 8 de mayo de 2023*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *9 de mayo de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.